



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C. 3A-CON SOC 3-SEC**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 235

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 696-710

EXPEDIENTE SAC: 9303593 – T., M. G. C/ C. S.R.L. Y OTRO - SOCIETARIO CONTENCIOSO

- REMOCION DE ADMINISTRADOR

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 235 DEL 23/09/2022

**SENTENCIA NUMERO: 235. CORDOBA, 23/09/2022. Y VISTOS: estos autos caratulados **T., M. G. c/ C. S.R.L. Y OTRO – SOCIETARIO CONTENCIOSO - REMOCION DE ADMINISTRADO,****

**Expte.** \_\_\_\_\_, de los que resulta que en presentación de fecha 26/06/2020, ampliada con fecha 29/06/2020, la Sra. M. G. T. promueve demanda solicitando la remoción de **R. E. G.** (DNI 11.192.566) como socio gerente de **C. S.R.L.**, la intervención de la sociedad y la convocatoria a reunión de socios para la consideración del ejercicio de la acción social de responsabilidad por los daños que el obrar del demandado como gerente le han generado a la sociedad, con costas. Asevera, que el Sr. R. E. G. incurrió en distintas conductas que justifican su remoción por el tribunal, consistentes en irregular funcionamiento del órgano de administración e irregularidades administrativas. Solicita que se imprima trámite ordinario. Explica, que el

07/04/1992 R. E. G. y H. O. T. constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada denominada C. S.R.L.; que el 19/05/2000 el Sr. H. O. T. le cedió a su socio -el Sr. R. E. G.- 7500 cuotas de las que era titular y éste, a su vez, se las cedió a ella el 07/08/2000; que ambas cesiones fueron inscriptas en el Registro Público de Comercio el 13/02/2003, bajo Matrícula 4907-B; que el 29/10/2007 -por reunión de socios- fue designada gerente, en forma conjunta con el Sr. R. E. G. (quien se desempeñaba hasta el momento); que dicha decisión fue inscripta en el Registro Público de Comercio el 19/06/2008, Matrícula 10.972-B. Explica que, al momento de su incorporación como socia, la empresa sólo operaba en Córdoba y a través de una sucursal en Tucumán y que -desde que se incorporó a la sociedad- realizó tareas administrativas, se encargó de pagos, depósitos y retiros bancarios, sueldos; que ella misma asumió el contacto con proveedores de otros países y empezaron a importar productos desde EEUU, Alemania, Brasil y China. Agrega, que también se capacitó para abrir nuevas sucursales e implementar el sistema de franquicias; que se abrieron sucursales en Mendoza, Rosario y Neuquén y se vendieron franquicias en Río Cuarto, San Francisco, Villa María, San Luis, Salta, Santa Fe, Tucumán y Chubut. Afirma haber ido involucrándose en otras tareas (tales como control de depósitos que hacían las sucursales y franquicias, cobranzas de cuentas corrientes y clientes en mora, control de stock, supervisión de logística para el envío de mercadería al

interior, selección de personal). Explica, que la empresa estaba dedicada a comercializar telas, acrílicos, policarbonatos, vinilos, alfombras marcas 3M, así como a la realización de gigantografías y alfombras publicitarias; que tuvo un importante crecimiento, acompañado de una considerable inversión en máquinas y equipamiento de gran valor. Relata la actora, que el 25/12/2012 se separó de hecho del Sr. R. E. G. y en un principio continuó efectuando sus tareas habituales en la sociedad, pero que a partir de allí comenzaron una serie de situaciones violentas que le impidieron regresar a su puesto de trabajo, sin haber sido convocada nunca más para la consideración de temas relacionados al giro comercial. Asegura que, desde mayo de 2013, no pudo ejercer sus funciones de socio gerente, ni sus derechos como socia, que no ha sido informada de nada, ejercer la facultad de control, aprobación o rechazo de gestión de la gerencia, ni se le han liquidado utilidades. Afirma haber quedado desde entonces, absolutamente excluida de la sociedad y desposeída de su patrimonio; que la ruptura del vínculo personal y la conducta del demandado como socio gerente, derivó en dos procesos judiciales: una demanda de divorcio y disolución del régimen de ganancias y una causa por la comisión del delito de administración fraudulenta (que se tramita ante la Fiscalía de Instrucción Distrito 1, Turno 2, autos “C. R., F. M. y otros p.ss.aa. defraudación por administración fraudulenta” expte. 6295184). Considera que, de las constancias de la causa penal -en especial del informe elaborado por el perito Marcelo Sayago- surge que en

los estados de resultado de C. S.R.L. correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, surge que la empresa tuvo ganancias y aún más, en el activo -en otras cuentas por cobrar- existen anticipos a socios que aumentan todos los años. A partir del 2013 con \$406.708,34, culminando en 2016 con \$1.160.598. Respecto de ellos, la actora cita al perito que habría indicado textualmente que: *como no se cuenta con el libro de actas, no se puede saber si esos adelantos fueron autorizados por los socios.* Aclara la compareciente, que nunca autorizó ni recibió dichos adelantos. A más de ello, que el demandado para borrar los rastros de su manejo fraudulento, después de tomar fehaciente conocimiento de la medida cautelar de intervención judicial de la sociedad ordenada por el Juzgado de Familia de 1° Instancia y 6° Nominación, de haberse operado el intercambio epistolar y de haberse labrado la Escritura N°13 del 21/03/2016, el 31/03/2016, realizó una exposición policial (por ante la Unidad Judicial 18) de pérdida por extravío de documentación obrante en una caja de “archivo que contenía en su interior, gran cantidad de Talonarios de Remitos del año 2012 al 2014 (estima que serían del N°7100 al 8900), un libro de Actas, originales de Contratos Sociales y demás elementos que de ser necesarios se determinará”, pertenecientes a C. S.R.L. (documental que hasta la fecha sigue extraviada). Entiende que, con los elementos de prueba recabados en ambos procesos judiciales -en especial de los informes técnicos contables- se logró acreditar que el Sr. R. E. G., en su carácter de administrador, realizó una utilización discrecional de los recursos

de la sociedad, prescindiendo de lo establecido en el contrato social a los fines de la formación de la voluntad social y habiendo incumplido los deberes a su cargo, al omitir convocar a reunión de socios para tratar los distintos estados de resultado; que, asimismo, la ha desapoderado de un total de \$1.690.598 (cantidad que figura como distribución de utilidades a socios). Afirma que la distribución de las utilidades se consignó en los balances de 2014 (\$830.000) y 2015 (\$860.598); que esas utilidades nunca le fueron entregadas o liquidadas, que ni siquiera se le comunicó su existencia, lo que hace presumir -casi sin admitir prueba en contrario- que el demandado se apropió de dichas sumas. Afirma, que el Sr. R. E. G. ha incurrido en distintas conductas que constituyen justa causa para justificar la revocatoria de su mandato y su remoción por el tribunal. Las resume como sigue: 1. Irregular funcionamiento del órgano de administración sostiene que la gerencia, diseñada contractualmente como un órgano bicéfalo, por imperio de la violencia ejercida por parte de un socio-gerente sobre el otro, ha quedado en manos de uno sólo de ellos (el Sr. R. E. G.), quien se ha negado reiteradamente a regularizar esa situación mediante la convocatoria a las asambleas pertinentes. Considera que esta situación no se enmendará sin su remoción y la designación de un tercero, que pueda regularizar la actividad de la sociedad en resguardo de los derechos de ambos socios. 2. Irregularidades administrativas. enumera las siguientes: omisión de convocatoria a asamblea o reunión de socios desde hace más de 7 años, pese a que le fue requerido en distintas

oportunidades y de modo fehaciente (inclusive con la intervención de un escribano público). Agrega que, desde 2013, no han sido considerado por los socios los balances, donde se han hecho constar liquidaciones de utilidades sin que haya constancia efectiva de esa entrega; que se ha dispuesto de bienes de uso sin informar a los socios, sin comunicar qué se hizo con el dinero resultante, y que dichas operaciones fueron por un valor muy inferior al valor real, lo que constituye un claro vaciamiento patrimonial; afirma la existencia de un desvío de fondos de la sociedad hacia otras empresas, que realizan actividad similar a la de la sociedad, así como hacia el patrimonio de terceros;. Agrega que la sociedad no lleva libros sociales o los ha tenido ocultos; que carece de contabilidad llevada en forma o no la quiere exhibir (escudándose el demandado en el extravío de una caja de archivo). Por otra parte, solicita como medida cautelar la intervención judicial y, subsidiariamente, que se designe a un interventor informante. También requiere la fijación judicial de asamblea o reunión de socios, para considerar la autorización para ejercer la acción social de responsabilidad. Mediante proveído del 14/08/2020, el tribunal designó un interventor-veedor y rechazó el pedido de convocatoria a reunión, por los argumentos allí expuestos. En presentación del 18/08/2020, la actora amplió la demanda en contra de la sociedad C. S.R.L. Impreso el trámite de juicio ordinario a la acción de remoción (21/08/2020), el Sr. R. E. G., comparece por sí y en representación de la sociedad C. S.R.L., bajo

patrocinio letrado del Dr. Fabián Barberá (presentación del 18/09/2020), dejando los codemandados vencer el plazo de ley sin contestar el traslado de la demanda (*vide* proveído del 30/11/2020). Con fechas 02/10/2020, 23/10/202 y 03/12/2020, el Cr. Guillermo E. Posse, designado como interventor veedor, presenta los informes correspondientes. Posteriormente (mediante petición de fecha 09/12/2020, reiterada el 16/12/2020), la actora solicita ampliación de la medida cautelar y requiere la remoción provisoria del socio gerente, procediéndose a la designación de un interventor con facultades plenas. Mediante Sentencia N°337 del 29/12/2020, el Tribunal resolvió disponer la intervención judicial parcial de la sociedad y, en consecuencia, dispuso la designación de un co-administrador judicial. Efectuado el sorteo correspondiente, dicho cargo recayó sobre la Cra. Laura Beatriz Sosa, quien presentó solicitud de adelanto de gastos y remuneración semanal, solicitando licencia con fecha 26/10/2021 sin haber acreditado el ejercicio de sus funciones. Proveída y diligenciada la prueba ofrecida oportunamente, acumulado el cuerpo de prueba (expediente 9998763) y alegato de la actora (15/12/2021), dictado y firme el decreto de 'Autos' (07/03/2022), pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar resolución.

**Y CONSIDERANDO:** I. Que la Sra. M. G. T., en su carácter de socia, promueve demanda en contra de C. S.R.L. y del Sr. R. E. G. (socio gerente), solicitando la remoción de este último, por los motivos

expuestos en los VISTOS, a los que me remito en honor a la brevedad. Por su parte, los co-demandados comparecen y fijan domicilio, dejando vencer el término de ley sin contestar la demanda.

**II.** Previo a ingresar al análisis de procedencia de la acción, resulta pertinente señalar las particularidades del caso y revisar los presupuestos de legitimación procesal. La sociedad C.

S.R.L. se encuentra integrada por dos socios –cada uno titular del 50% del capital– los cuales son ex – cónyuges y revisten el cargo de gerentes, con actuación indistinta. De acuerdo a los expedientes remitidos *ad effectum videndi* a esta secretaría, la convivencia entre la actora y el demandado duró 17 años, estando casados los últimos 7. De dicha unión, nacieron dos hijas en común. Su divorcio vincular fue decretado el 03/04/2018, mediante Sentencia N°110 (Juzgado de Familia de 6° Nominación) y por Auto N°388 del 15/05/2018, se fijó como fecha de la separación de hecho, el 25/12/2012 (G., R. E. C/T., M. G. – Divorcio Vincular- Contencioso- Expte.\_\_\_\_\_).

**Legitimación activa:** por aplicación del art. 129, LS, cualquier socio puede demandar individualmente la remoción del administrador. La calidad de socia de la accionante surge del contrato de cesión de cuotas sociales agregado como prueba. Ahora bien, cabe dejar sentado que, en el informe expedido por el Registro Público, no se consigna a la Sra. M. G. T. como socia (aunque sí como gerente), lo que da cuenta de un error en la

registración. En efecto, en operación **2735156** del 30/06/2020, se incorporan copias concordadas de los autos: “C. S.R.L.- INSC. REG. PUB. COMER.- MODIFICACION (CESION, PRORROGA, CAMBIO DE SEDE, DE OBJETOS) Expte. 4778705”, tramitados por ante el JUZG 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC, de las que surge la cesión de 7.500 cuotas sociales a favor de la actora por contrato de fecha 07/08/2000; sobre dicha cesión fue ordenada la registración, mediante sentencia Nro. 766 de fecha 20.12.2002 y –bajo la firma y sello del magistrado interviniente- luce el sello del Registro Público que da cuenta de la toma de razón bajo Matrícula 4907<sup>a</sup> el día 13.02.2003. De igual manera, tiene dicho la doctrina, que no es necesario acreditar la inscripción en el Registro Público del convenio de adquisición de cuotas sociales, para ostentar la legitimación de socio (NISSEN, Ricardo A. Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Buenos Aires, 2017, Thomson Reuters, La Ley, Tomo II, pg.167). Es entonces, que se advierte el error antes referenciado, seguido por la inacción de los administradores e interesados quienes, al día de la fecha no procuraron su subsanación.

**Legitimación pasiva:** la acción de remoción se debe promover en contra de la sociedad y del administrador que se pretende apartar. En el caso, se demandó a C. S.R.L. y a uno de los dos gerentes, el Sr. R. E. G., quien reviste tal carácter según las copias fieles del contrato social de fecha 07/04/1992 acompañadas (coincidentes con el informe expedido por el Registro Público). Por Acta social de fecha 29/10/2007, se

modificó la cláusula 7° del contrato social, estableciendo la actuación conjunta o indistinta de uno o más gerentes, nombrados por tiempo indeterminado, se ratificó en el cargo al Sr. R. E. G. y se nombró a la Sra. M. G. T. como gerente también (dicha Acta fue debidamente inscripta). La calidad de gerente del Sr. R. E. G., ha sido además consentida en su comparendo de fecha 18/09/2020, habiendo comparecido por sí y en representación de la persona jurídica. Así, ha quedado acreditado que el codemandado fue designado como gerente desde la constitución de la sociedad (07/04/1992), por tiempo indeterminado y que desempeña su cargo hasta la actualidad.

**Agotamiento de la vía intra societaria:** en función del art. 157 y 256, L.G.S., para la acción de remoción se exige el agotamiento de la vía *intra* societaria como requisito previo a la instancia judicial. Ello supone la convocatoria de una asamblea y el fracaso de la misma, por no lograr el quórum para su celebración o por no haberse aprobado la moción, atento la trascendencia que tal decisión tiene en la vida de la sociedad. El recaudo debe entenderse cumplimentado, si se toma en consideración la documental adjuntada, en especial Cartas Documentos N° 348126286 del 24/06/2019, N°983576977 del 22/07/2019 y N°348126272 del 24/06/2019, así como el acta de constatación labrada en Escritura N°135 del 1/08/2019 (operación 2735156 del 30/06/2020), sumado a cuanto se desarrollará en los acápite subsiguientes.

**III. Acción de remoción:** La remoción es una forma de hacer

cesar las funciones del administrador societario, en el caso de que éste hubiese incurrido en un incumplimiento grave de sus funciones. La decisión se toma por asamblea de socios, en cualquier tiempo y sin invocación de causa (aunque la exigencia de justa causa puede ser establecida por contrato social) y -no existiendo acuerdo- puede solicitarse judicialmente. En el caso de marras, no existe tal acuerdo de socios y la remoción es resistida por el gerente removido (titular del 50% del capital social); por tal motivo, se debe meritarse el acaecimiento o no de una “justa causa”, entendida como el severo incumplimiento de los deberes a su cargo. El instituto de la remoción no se encuentra regulado orgánicamente, sólo existen normas aisladas (vgr. arts. 157, quinto párrafo, LGS, 114, 129, 241, 265 y concordantes de la LGS), que deben aplicarse bajo el parámetro del art. 59 de la L.S., según el cual los administradores y representantes del ente social (sin distinguir entre socios o no), deben obrar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. El standard del “buen hombre de negocios” (según explica el Dr. Horacio Roitman en: Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada, T.I, págs. 884 y 885, Ed. La Ley, 2006), equipara el accionar del administrador con el de un comerciante experto. La exigencia de lealtad, se encuentra emparentada con los deberes de fidelidad y el actuar con buena fe, propios del mandato y de todos los casos de representación de intereses ajenos (Lorenzetti Ricardo L., “Tratado de los Contratos”, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, T. II, p. 255). A su vez, debe tenerse en cuenta

que las obligaciones nacidas del cargo son “de medio”, e implican el cumplimiento de las cargas legales impuestas a su función, de manera puntual y diligente (vgr. convocar a asambleas para aprobación de balances, rubricar libros de comercio, posibilitar el ejercicio del derecho de información de los socios, actualización de los libros de registro laboral, pago de obligaciones fiscales, inscripciones en el registro público, etc.), de modo tal que –a su vez- posibilite que la persona jurídica conducida cumpla con los deberes reglados en el ordenamiento. El cumplimiento o no de estas obligaciones regladas, es pasible de un análisis objetivo, pues se ejecutan o se omiten. A los fines de analizar la existencia (o ausencia) de justa causa de remoción, es necesario tener en cuenta que existen actos que extralimitan la competencia del órgano de administración, tales como la aprobación de los estados contables, la distribución de beneficios, actos de enajenación de bienes que no se encuentren comprendidos en el objeto social (ROITMAN, Horacio, ob. Citada, Tomo I, pg.833 y ss.), cuestiones que requieren la decisión del órgano de gobierno. En función de lo dicho, la consecución de dichos actos por el administrador, justificarían su remoción. También podrían justificar la revocación en el cargo, actividades desleales o de culpa grave, vgr. pérdida importante de bienes sociales, actividad en competencia, desaparición de valores faltantes que conformaban el activo de la sociedad, omisión de distribuir utilidades, etc.

**IV.** Señalado lo anterior y delineado el marco fáctico y jurídico de

la pretensión, corresponde evaluar si se ha configurado –y probado– justa causa de remoción del administrador, Sr. R. E. G., para lo cual se analizaran las constancias de autos, dejando sentado que existe una escasa actividad probatoria y que resultan sumamente relevantes los informes producidos por el interventor veedor en estos obrados, así como también los del interventor-veedor designado en el marco del divorcio vincular; asimismo, los expedientes remitidos *ad effectum videndi*, contribuyen ampliamente a arrojar luz para el esclarecimiento de los hechos. De igual manera, se tendrá en cuanto que los demandados (la sociedad y Sr. gerente) no contestaron la demanda, ni aportaron prueba alguna.

**1) Informes del interventor veedor Cr. Guillermo E. Posse:** en autos se hizo lugar a la cautelar de veduría judicial (proveído del 14/08/2020), designándose como interventor/veedor al Cr. Posse, quien presentó tres informes en los siguientes términos: **a) Primer informe (presentado con fecha 2/10/2020):** da cuenta de que los libros de actas, de inventario y balances, y el libro diario - si bien están rubricados- se encuentran en blanco. También detalla otras circunstancias irregulares en relación a los registros contables. Textualmente dice: *“Concluyo entonces que esta situación refleja anomalías y omisiones insalvables desde el punto de vista legal y contable, que le incumben al administrador en ejercicio, ya que no se realizan los registros indispensables para llevar una contabilidad de la persona jurídica bajo análisis. Impidiendo el cotejo de los estados contables con los registros*

*contables y la revisión de la correlación entre registros contables, y entre éstos y la correspondiente documentación comprobatoria.”* Agrega también: *“La inexistencia de actas de reunión de socios implica que, al menos los “Balances de los Ejercicios 2016; 2017; 2018 y 2019” que el Sr. R. E. G. ha puesto a mi disposición, no se encuentran aprobados por los socios. Respecto de informar sobre las decisiones del administrador que viene desempeñando sus funciones, acontece que la falta de actas impide conocer ciertas decisiones de índole patrimonial, que puedan haberse tomado en los ejercicios económicos anteriores al presente.”* **b) Segundo informe (presentado el 23/10/2020):** señala el Cr. Posse que, la falta de un Inventario y su correspondiente transcripción al Libro Inventarios y Balances, impide determinar cuáles son los bienes muebles de propiedad de la sociedad. En cuanto a los bienes registrables, afirma que tampoco se encuentran en registro contable alguno, agregando que solamente se acompañó documental para acreditar la propiedad del inmueble de la Ciudad de Rosario. En cuanto a la propiedad ubicada en la Ciudad de Mendoza -calle Jujuy N°530-, manifiesta haber recibido solamente un cedulón del impuesto Inmobiliario. Explica el Sr. Veedor, que le informaron respecto de la venta de un inmueble ubicado en la Provincia de Tucumán, pero que, ante su requerimiento de los instrumentos de la operación, el Sr. R. E. G. le indicó que carecía de los mismos, y que no se encontraba en condiciones de acreditar las sumas cobradas por la mencionada

venta. También agrega, en función de lo manifestado por el Sr.

R. E. G., que la sociedad no lleva registros contables de las operaciones que celebra, y por lo tanto no existen elementos suficientes para afirmar que los mencionados balances reflejen la real actividad económica. Cita otros informes profesionales incorporados como documental en Sede Penal, coincidente con sus conclusiones respecto de la absoluta **carencia de registros contables**, lo explica la **ausencia de contabilidad, libros societarios en blanco, inexistencia de Actas que aprueben los Estados Contables y la gestión del administrador**. Textualmente asevera: *“El administrador, Sr. R. E. G., no ha llevado adelante las acciones necesarias para dotar a la sociedad que administra, de las herramientas contables y legales suficientes que permitan auditar sus operaciones en modo correcto, y conocer fehacientemente su situación patrimonial y financiera en muchos años.”* También denuncia que el Sr. R. E. G.: *“muestra falta de colaboración e incluso relativiza la importancia de haber llevado adelante las acciones mencionadas supra, demostrando al menos desconocimiento de las obligaciones que emanan del cargo que ocupa.”* **c) Tercer informe (presentado el 03/12/2020):** el interventor veedor afirma haber constatado la existencia de varias personas trabajando en el lugar, además de las declaradas; que, ante su consulta, el Sr. R. E. G. le informó que se trata de familiares que trabajan en tareas administrativas y de diversa índole, pero no se encuentran registrados. En cuanto a la disposición del bien inmueble sito en la Provincia de Tucumán, indica que **el Sr. R. E. G. le informa**

**haber otorgado un poder al**

**presunto adquirente, para que lleve adelante los trámites necesarios para la trasmisión del dominio sobre el inmueble enajenado.** Agrega, que el actual administrador no tiene voluntad alguna de poner a disposición los documentos que respalden la operación, y la falta de contabilidad impide echar luz sobre la misma. Sostiene también el Cr. Posse que: *“sin registros contables no es posible conocer los márgenes de rentabilidad reales que tiene la sociedad, pero sin dudas cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos que implica instrumentar un sistema contable confiable y sujeto a las normas vigentes, concluyo entonces como ya he mencionado, que no existe la voluntad de hacerlo.”*

**2) Informe del perito oficial, Marcelo Sayago (expediente penal/ copias certificadas adjuntadas en operación 2740498 del 30/06/2020, autos: COCA ROCHA FLORENCIA M. Y OTRO S p. ss. aa. DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULANTA - EXTE. 6295184):** se han incorporado también constancias documentales –copias certificadas- del expediente penal en el cual obra informe de perito oficial, que en uno de sus acápites reza: *“de los balances surge que en el activo en otras cuentas por cobrar existen anticipos a socios que aumentan todos los años, ya en el año 2013 llegaban a \$406.708,34, suben a \$574.171 en 2014, a \$860.598,00 en el 2015 y finalmente llegan \$1.160.598 en el 2016. Por lo cual fueron haciendo anticipos de utilidades a los socios hasta llegar a ese monto. Como no se cuenta con libros de actas,*

*no se puede saber si esos adelantos fueron autorizados por los socios”. “Por otra parte, en el pasivo en **otras deudas** se observa que en la cuenta particular socio a partir del 2013 hay acumulada una deuda de \$935.709,84 que pasa a \$826.636,00 en 2014 y a \$831.143,00 en 2015 y finalmente llega a **\$1.160.598,00** en 2016”. “También se verifica en el Estado de evolución del patrimonio neto, que todos los años se hacen retribuciones a los socios gerentes”.*

**3) Informe interventor/ veedor informante Cra. Mariana Blanco (expediente 2582424- divorcio vincular, traído *ad effectum videndi*, fs.93/98):** en el marco del trámite del divorcio vincular la Sra. M. G. T. solicitó designación de interventor, siendo designada la Cra. Blanco quien da cuenta de la reticencia de la empresa a facilitar información, explicando que las respuestas brindadas han sido significativamente acotadas y la disposición de elementos se ha minimizado en su máxima expresión. Afirma que los registros y la administración societaria, no se llevan según los principios contables generalmente aceptados, y se ha asumido una posición deliberadamente esquiva hacia la intervención, ocultando información. Se declaran solo 6 empleados en relación de dependencia; pero se advierten otras personas vinculadas y no declaradas. Existiría una cifra millonaria pendiente de distribuir y “*el hecho de no haber convocado a asamblea de socios para decidir la disponibilidad de ello, asume una irregularidad grave*”. Advierte, de tal forma, una intencionalidad manifiesta de ocultar información, y considera

que en la información verificada

se comprueban anormalidades sustanciales en la empresa, que inducirían a sostener la existencia de movimientos dinerarios por fuera del sistema contable.

En resumen, todos los informes expedidos por los auxiliares de la justicia en las sedes judiciales involucradas, coinciden en relación a la fuerte reticencia del Sr. R. E. G. para colaborar y brindar explicaciones, o poner documentación contable a disposición de los auxiliares designados. Asimismo, dichos profesionales son contestes en torno a los siguientes puntos: a) Rúbrica y llenado de libros contables: los libros respectivos (Diario/Inventario y Balances/Asambleas), se encuentran rubricados; pero en blanco y los balances (móviles) no cuentan con documentación respaldatoria. Se informa que la sociedad no lleva un sistema contable aprobado. Ello, a más de significar un incumplimiento funcional *per se*, por cuanto la normativa expresamente lo pone en cabeza del administrador, impide un conocimiento certero de la real situación patrimonial de la persona jurídica y perjudica, no solo a la sociedad y a los terceros que se relacionen con ella, sino también a la socia, Sra. M. G. T. Se ha sostenido que *“la legal teneduría de libros es obligación exclusiva de los administradores, cuya inexistencia o irregularidad es suficiente causal de remoción y argumento suficiente para requerir la responsabilidad de aquellos”* (NISSEN, Ricardo A. ob. Cit. p. 490, el subrayado me pertenece). De igual manera, de los balances irregulares mencionados, surgen retribuciones a gerentes y "anticipos a socios" (sin explicar a qué socio o por qué monto),

los que se irían incrementando año a año a partir de 2013 (concomitante con la fecha decretada judicialmente como separación de hecho entre ambos socios-cónyuges, 25 de diciembre de 2012).

b) Convocatorias a reuniones de socios para tratamiento de balances: no existen constancias de que se haya celebrado reuniones de socios, por lo que los balances no se encontrarían aprobados y no se habrían discutido entre los socios cuestiones fundamentales, tales como retribución el administrador o reparto de utilidades. Los administradores deben elaborar y presentar a los socios los balances y cuadros contables, como consecuencia del deber de rendir cuentas de todo aquel que administra un patrimonio ajeno. Los estados contables sin aprobación del órgano de gobierno, son meros proyectos o papeles de trabajo, que carecen de toda virtualidad.

c) Deber de información: como derivación de lo señalado en los puntos a) y b) se desprende una violación al derecho de información, que la ley 19.550 acuerda a los integrantes de toda sociedad, ya el art. 67 prescribe que copias del balance, estado de resultados del ejercicio, de notas e informaciones complementarias y cuadros anexos, deben quedar a disposición de los socios con un plazo no menor de 15 días de anticipación a su consideración.

d) supuesta disposición de un inmueble de la sociedad: si bien no existe documental que acredite la venta del inmueble sito en Tucumán, el interventor veedor, Cr. Posse, señala que -de los

registros que le acompañaron-, surge que se habría dispuesto de un bien de gran valor y que eso le fue explicado por el Sr. R. E. G., sin acompañar instrumento alguno de la operación, resultando coincidente con lo denunciado por la actora. A más de ello, el nombrado le habría informado del otorgamiento de Poder al presunto adquirente, para que llevara adelante los trámites necesarios para la trasmisión del dominio. Esta operación constituye una extralimitación en las competencias del administrador, por tratarse de un acto de disposición que no enmarca en la actividad de la sociedad según su objeto social y requiere aprobación del órgano de gobierno y en el caso particular, según el sr. Veedor: “*produjo una alteración significativa del activo*”.

e) utilidades: según los auxiliares referenciados, existiría una *cifra millonaria pendiente de distribuir*, sin haberse convocado a reunión de socios para decidir sobre su disponibilidad. Ello constituye también, un grave incumplimiento funcional y da cuenta de que se ha privado a la socia, Sra. M. G. T., de decidir respecto del destino de dichos fondos. El reparto de dividendos solo puede ser restringido en supuestos excepcionales por el órgano de gobierno, en tanto constituye la causa fin del contratosocial y su destino natural.

Las anomalías descritas, persuaden a esta magistrada de que el Sr. R. E. G. no desplegó las tareas a su cargo bajo los parámetros del art. 59 LGS. De otro costado, el hecho de que la actora también revistiera el cargo de administradora (que detenta

al día de la fecha), obliga a la suscripta a adentrarse en la temática que se desarrollará a continuación.

**Perspectiva De Género:** el caso en análisis reviste aristas que exceden el punto de vista societario, en tanto -a más de la *affectio societatis* derivada de la titularidad de participaciones de capital en la misma persona jurídica- los Sres. M. G. T. y R. E. G. convivieron durante 17 años -de los cuales estuvieron casados 7- y de dicha unión nacieron dos hijas. El vínculo conyugal se disolvió –según las constancias del expediente remitido desde Sede de Familia- tras una serie de desavenencias, que derivaron en la prohibición recíproca de presencia en el domicilio o residencia, lugar de trabajo, estudios, esparcimiento u otros lugares frecuentados, así como de todo tipo de comunicación –incluso informática o por interpósita persona- (fs. 7 y siguientes del epxte. 6595597). Dichas prohibiciones fueron dispuestas desde mayo de 2017, hasta el año 2019, a pedido de la Sra. M. G. T. A más de ello, se le entregó un dispositivo “SALVA” (comúnmente llamado *botón antipánico*). Formalmente, la separación de hecho de la pareja fue determinada por Auto N°388 del 15/05/2018, el día 25/12/2012 y la sentencia de divorcio (datada el 03/04/2018), retrotrae los efectos de la disolución del vínculo a la de la separación personal. Según las circunstancias descriptas, la temática excede el desacuerdo o incumplimiento de las cargas y deberes sociales y requiere un análisis oficioso con perspectiva de género. Tal análisis no configura una extralimitación por parte del Tribunal, muy por el contrario:

*“importa la observancia de un deber convencional y constitucional que implica – de parte de todos los operadores judiciales- un rol activo en la permanente y sostenida tarea de reconocer y visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del género y las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación, tanto en la interpretación de las normas como en la valoración de la prueba. (TSJ, 19/11/2021, “A., M. B. C/ G., H. R. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN, el subrayado me pertenece). Lo que se intenta, de esta manera, es remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género. En palabras del Máximo Tribunal, *“Juzgar con perspectiva de género importa una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en cada caso concreto, situaciones de asimetría de poder en base al género. Implica el necesario reconocimiento de una situación de desigualdad, resultado de una construcción sociocultural que reclama de todos los poderes del Estado y, en general, de todos los actores sociales, acciones positivas dirigidas a restablecer la paridad.”* (TSJ Auto n. o 164 del 22/9/2020, “R. R., P. O.- D., M. A.- DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO - RECURSO DIRECTO”). Diversas normas nacionales e internacionales imponen la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial, entre las cuales se mencionan: la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” -CEDAW-, la*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará” (aprobada por ley 24.632), la ley 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia. Esta última norma, indica en el art.5, inc.4, que la **violencia de tipo económico o patrimonial**, es aquella "dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo". En base a la normativa señalada, el juzgador debe realizar un esfuerzo para *“evitar situaciones que se vislumbren como desiguales o discriminatorias especialmente para las mujeres cuando pueden quedar al margen de los negocios en las empresas familiares”* (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de Tercera Nominación, Secretaria n.º 5, Río

Cuarto, Sentencia N°7, 24/02/2022 en autos “LARRARTE, ARIEL LINO – PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 9911433”). En el caso, han mediado denuncias de violencia familiar por parte de la actora en contra del Sr. Gerente, así como denuncias en la comisión de delitos del tipo económico, la tramitación de un juicio de divorcio vincular contencioso, la prohibición de contacto entre actora y codemandado en todos los lugares frecuentados (entre ellos, el lugar de trabajo), con provisión de un dispositivo o botón “anti-pánico. Ante tales hechos, queda probado que el Sr. R. E. G. siguió al frente de la administración societaria que compartía con su ex mujer hasta el año 2012, mientras que aquélla fuera apartada de hecho, sin registro de que se le hayan liquidado los dividendos que le correspondían como socia al 50%. Así, queda evidenciada en forma manifiesta la **desigual relación de poder entre las partes**, y aunque ambos revestían el carácter de gerentes, ante la ruptura de pareja, la actora se vio excluida de la empresa, no pudiendo ejercer sus derechos y obligaciones, sufriendo **restricción al acceso y control de los recursos económicos** que otrora fueran del matrimonio, en virtud de las participaciones sociales que ambos ostentaban. Todo ello, se reputa ocasionado por las inconductas del Sr. R. E. G., que dan cuenta de un **trato discriminatorio** hacia su ex mujer, por su condición de tal (práctica habitual en este tipo de situaciones). En efecto, el Sr. R. E. G., como gerente de la sociedad, le privó a su ex pareja - contra quien inició el 04/12/2015 un divorcio contencioso- de

conocer la real situación patrimonial de la sociedad y adoptar decisiones vinculadas con la misma, a más de registrarse diversas faltas (indicios de una enajenación inmobiliaria irregular, omisión de distribuir utilidades, etc.). Ha quedado acreditado de las probanzas rendidas en la causa, (así como los expedientes traídos *ad effectum videndi*, en especial el divorcio vincular contencioso, Exte. N° 2582424) que, a partir de la separación de ambos cónyuges, el emprendimiento –otrora común- quedó en su totalidad a cargo del Sr. R. E. G. (contra la voluntad de la otra socia y cónyuge), quien hubo de permanecer en el hogar al cuidado de las hijas de ambos, sin posibilidad de ingreso a la sede social, sin poder ejercer sus facultades de información, al contralor societario, o al cobro de dividendos, en suma, en una **situación de delicada vulnerabilidad**. En este contexto, resulta comprensible que los esfuerzos judiciales, extrajudiciales e incluso emocionales de la actora por reestablecer el orden societario, hayan resultado infructuosos. En efecto, si bien M. G. T. revestía también el cargo de gerente, con idénticas cargas a las de su ex marido, la situación de vulnerabilidad antes descrita y el impedimento de compartir un ámbito común con su ex marido (con/socio y con quien compartiera la gerencia) –debido a las situaciones de violencia ventiladas en otras Sedes Judiciales-, cercenó la posibilidad de cumplir con sus funciones, aún cuando la actora efectuó intimaciones y requerimientos fehacientes en tal sentido al Sr. R. E. G. (en tanto, extrajudicialmente requirió diversa información y

documentación de la sociedad, mediante cartas

documento que datan del junio y julio de 2019). Así, en torno a la fecha de la separación decretada judicialmente y en el marco de diversas denuncias de violencia, amenazas y desavenencias graves en el hogar conyugal y en la sede social, el Tribunal de Familia donde tramitaba el divorcio vincular (expte. 2582424), accedió al pedido de la Sra. M. G. T. de una medida cautelar consistente en la designación de un interventor (con fecha 10/03/2016). Igualmente, la Fiscalía Dist. 1 Turno 2, donde tramitaba una denuncia contra el codemandado, también se designó interventor-veedor (expediente 6295184, iniciado en 2017). Por otra parte, la actitud mantenida en autos por Sr. R. E. G., al no contestar la demanda y, especialmente, dificultar la labor de los veedores - interventores judiciales designados en estos obrados, así como en los expedientes citados, dan cuenta del tipo de comportamiento por él desplegado hacia la Sra. M. G. T. De ello, también es indicio la multiplicidad de causas iniciadas en la Justicia Provincial: “Expediente Nro. **7425869**- Denuncia formulada por T., M. G. c/ G., R. E. - Fisc. distrito 1 turno 2 (01/08/2018)”;

“Expediente Nro. \_\_\_\_\_ – G., R. E. - Denuncia por violencia familiar” (11/09/2017); “Expediente Nro. \_\_\_\_\_ – G., R. E. - Juzg de Niñez, Adoles, Viol fliar. y de Género 2a Nom-Sec 5 (ex 2A S.2) (22/09/2015); “Expte. Nro. \_\_\_\_\_ G., R. E. - Fisc. Distrito 4 Turno 2 (Ex Fisc. Distr 3 Turno 4) (13/10/2017)”. En suma, queda probada la configuración de una **posición desventajosa y vulnerable de la Sra. M. G. T., frente a su calidad de**

**socia y gerente de C. S.R.L.**, que tiene como fuente y razón la circunstancia de ser también ex cónyuge del socio y gerente R. E. G., lo que amerita la aplicación de toda la normativa tuitiva antes reseñada durante la tramitación de estos autos, así como al momento de ponderar de las probanzas arrojadas y fundamentar la decisión final de esta magistrada, todos los fines de reestablecer el equilibrio vulnerado.

Por todo lo expuesto, y encontrando probado en los presentes el incumplimiento de obligaciones funcionales del administrador *supra* descritas, lo que constituye justa causa de remoción, corresponde hacer lugar a la acción impetrada y, en consecuencia, remover de su cargo de gerente al Sr. R. E. G.

V. En el contexto descripto, no está de más aclarar las circunstancias actuales de la sociedad y la existencia dos gerentes designados (actora y demandado). Así, surge de autos que por acta de reunión de socios del 29/10/2007 se modificó la cláusula sexta del contrato constitutivo, quedando redactada en los siguientes términos: *“ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN: La Administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, quienes actuarán en forma indistinta y durarán en sus cargos hasta que la Asamblea de Socios les revoque el mandato”*. En ese momento, se designó como administradora de la S.R.L. -además del Sr. R. E. G., quien ya detentaba el cargo— a la Sra. M. G. T., que al día de la fecha (tal cual surge del informe expedido por el Registro Público) se encuentra en condiciones de

ejercer legítimamente el cargo con el que fuera investida.

**V. COSTAS Y HONORARIOS:** las costas se imponen a los demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota (art.130, CPCC). No se regulan honorarios al letrado de la sociedad C. S.R.L. y del Sr. R. E. G. (Dr. Fabián Barberá), en virtud de lo dispuesto por el art. 26 contario sensu, LA. Se difiere la regulación definitiva de los honorarios de los Dres. Carlos Eduardo Guevara y Gonzalo Guevara (abogados de la actora), fijándose provisoriamente el mínimo legal de 20 jus para juicios ordinarios (art. 36 L.A.), es decir **\$93.850** ( $\$4.692,54 \times 20$ ) en conjunto y proporción, con más IVA de corresponder. En cuanto a los honorarios del interventor veedor, Contador Guillermo E. Posse, el artículo 16 de la Ley 7626 establece que la base de regulación en casos como el presente, será el valor actualizado del crédito o de los bienes motivo de la cuestión, al cual se aplica un porcentaje que debe ponderarse entre el 0.5% y el 3% sobre el activo más el pasivo, más los ingresos por todo concepto; todo de conformidad al último balance que debió practicarse. Así, no existiendo elementos en los presentes para determinar tal base regulatoria, se regula provisoriamente el mínimo dispuesto en el art. 19 de la Ley provincial N° 7626, equivalente a 15 jus ( $4.692,54 \times 15$ ), es decir la suma de **\$ 70.400**

-incluye redondeo- más IVA de corresponder, con más \$7.040 (contribución a cargo de terceros, punto b.2 del art. 7 de la Ley provincial N° 8349). En cuanto a la interventora designada, **Contadora Laura B. Sosa**, quien aceptó el cargo y no pudo

cumplimentar su tarea por razones ajenas a su voluntad, se regulan honorarios en 5 jus (5x \$4.692,54), lo que equivale a la suma de **\$23.500** (incluye redondeo) con más la suma de \$2.350 (contribución a cargo de terceros) e IVA de corresponder. Por todo lo expuesto y normativa citada,

**RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. M. G. T. y, en consecuencia, remover de su cargo como gerente al Sr. R. E. G.

II) Ordenar la inscripción del presente decisorio en el Registro Público y la publicación de edicto, conforme lo normado por los arts. 10 y 60 de la L.G.S.

III) Imponer las costas a la parte demandada.

IV) Regular provisoriamente los honorarios de los **Dres. Carlos Eduardo Guevara y Gonzalo Guevara** en la suma de pesos noventa y tres mil ochocientos cincuenta (\$93.850) en conjunto y proporción, con más IVA de corresponder.

V) No Regular honorarios a favor del Dr. Fabián Barberá, atento lo dispuesto por el art. 26 de la Ley provincial 9459 a *contrario sensu*.

VI) Regular provisoriamente los honorarios del Sr. Veedor-Interventor judicial, **Cr. Guillermo E. Posse** en la suma de pesos setenta mil cuatrocientos (\$ 70.400), (más IVA de corresponder), a lo que se adicionan pesos siete mil cuarenta (contribución a cargo de terceros, art. 7 Ley pcial. 8349).

VII) Regular los honorarios de la Sra. Interventora Judicial designada, **Cra. Laura Beatriz Sosa**, en la suma de pesos

veintitrés mil cuatrocientos sesenta y dos (\$23.462) con más la suma de \$2.346 (contribución a cargo de terceros, art. 7 Ley pcial. 8349). Protocolícese, hágase saber, dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**BELMAÑA LLORENTE Andrea**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.23